

BSAL, 65 (2009), 303-310.

La jurisprudencia de la Real Audiencia de Mallorca

Antonio Planas Rosselló*

RESUMEN

El artículo estudia el papel ejercido por la jurisprudencia de la Real Audiencia en el sistema de fuentes del Derecho de Mallorca durante la época moderna. En un sistema jurídico dominado por la doctrina del Ius Commune, la jurisprudencia sirvió para garantizar la seguridad jurídica. Para facilitar su conocimiento, entre los siglos XVI y XVIII se formaron numerosos repertorios privados.

Palabras clave: *Jurisprudencia, doctrina, Real Audiencia, Mallorca.*

ABSTRACT

The article studies the role played by the case law produced by the Royal Court (Real Audiencia) upon the sources of law of the Majorcan legal system during the modern era. In a legal system ruled by the Ius commune doctrine, the case law guaranteed the legal certainty. In order to disseminate its knowledge, numerous private repertoires were produced between the 16th and 18th centuries.

Key words: *Case law, doctrine, Royal Court, Majorca.*

El sistema jurídico de Mallorca se caracterizó durante el Antiguo Régimen por la vigencia generalizada del *Ius Commune* romano-canónico, que en 1300 fue declarado oficialmente como derecho supletorio en defecto de los privilegios, franquezas y costumbres de la isla.¹ Esta realidad implicaba la eficacia de la doctrina de doctores edificada sobre las fuentes justinianas y canónicas, puesto que el orden jurídico medieval se asentaba en ellas como fundamento de validez, pero fue construido por la ciencia jurídica mediante una *interpretatio* que, a menudo, forzaba extraordinariamente el contenido del texto, para convertirlo en una mera cobertura formal.² Por tanto, la jurisprudencia doctrinal fue un elemento muy vivo en el derecho mallorquín, utilizado tanto por los abogados en defensa de las pretensiones de sus clientes como por los jueces para fundamentar sus decisiones.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, la abundancia de literatura doctrinal pasó a constituir un serio problema para la seguridad jurídica, ya que se prodigaban entre los autores las opiniones contradictorias y, en cambio, no existía

* Universitat de les Illes Balears.

¹ La recepción tuvo lugar a través del capítulo 31 de la reforma de la carta de franquezas promulgada por Jaime II el 30 de enero de 1300 (ARM, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, 43).

² Sobre esta cuestión vid. P. GROSSI: *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996.

una regla fija que permitiese prever cuáles serían las asumidas por los jueces a la hora de resolver los concretos litigios. En algunos reinos se pretendió solventar el problema mediante la promulgación de unas leyes de citas que limitaban la autoridad doctrinal a determinados autores, cuyas opiniones eran las únicas que se podían invocar ante los tribunales. En Mallorca no se aprobó ninguna norma en este sentido, pero de todas formas hubiese tenido una dudosa eficacia, pues es sabido que no la tuvo allí donde se intentó aplicar este remedio. En tales circunstancias, resultaba ciertamente difícil desenvolverse en la práctica jurídica con una cierta racionalidad entre la maraña doctrinal acumulada a lo largo del tiempo. El jurista mallorquín Vicenç Mut describía así la situación en 1640: “*Mucho devieran estos tiempos al príncipe que redujera las leyes y hiziera ley de algunas opiniones. Lastimosa edad! Entre los muchos pareceres çoçobran las verdades. Tantas son las leyes, que después de averse fatigado incessablemente el abogado, casi queda la decisión arbitraria a los juezes. Para cada opinión se topa con la contraria. Ignórase la ley, porque la han reduzido a opinión, porque la violentan el sentido, porque hazen la voluntad intérprete*”.³ Por este motivo, la guía más razonable para conseguir una cierta seguridad jurídica consistía en conocer las doctrinas asumidas por los tribunales mallorquines en la resolución de los pleitos: la jurisprudencia judicial.

La jurisprudencia careció de importancia en la época en que la Administración de justicia culminaba en la curia de la gobernación del reino, donde las causas eran juzgadas por un jurista asesor, cuyas sentencias podían ser apeladas y se decidían por unos jueces delegados que se designaban para cada caso. Sólo tras la creación en 1571 de la Real Audiencia de Mallorca, las decisiones de este tribunal colegiado permanente pudieron jugar un papel importante de cara a la futura aplicación del derecho. El prestigio de un tribunal regio integrado por seis doctores, cuyas sentencias sólo podían ser suplicadas ante el Consejo Supremo de Aragón con carácter excepcional,⁴ favoreció que sus decisiones, a través de las que aplicaban el derecho a los casos concretos, constituyesen un necesario criterio de certeza. En cualquier caso, sólo pudieron sentar jurisprudencia las sentencias civiles, por razón de su carácter motivado.⁵ En cambio, las sentencias penales, en las que el arbitrio judicial se manifestaba en su más cruda expresión, no eran motivadas y, por lo tanto, no sentaban una doctrina que pudiera ser invocada en el futuro.⁶

³ V. MUT: *El Príncipe en la guerra y en la paz, copiado de la vida del Emperador Iustiniano*, Madrid, Iuan Sánchez, 1640, 121-122.

⁴ Las apelaciones a sus sentencias civiles debían ser conocidas por el mismo tribunal, cambiando el relator y, en última instancia, los pleitos de cuantía superior a tres mil libras podían ser objeto de suplicación ante el monarca y Supremo Consejo de Aragón.

⁵ Esta práctica se mantuvo hasta que la Real Cédula de 23 de junio de 1768, Carlos III dispuso que los jueces cesasen en la práctica de motivar las sentencias y se limitasen a recoger las palabras decisorias como se venía observando en el Consejo de Castilla y demás tribunales ordinarios del reino (NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, XI, 16, 8, cap. 5. ARM, AH 4365, ff. 185-190).

⁶ Las sentencias penales de curia de la Gobernación fueron motivadas durante los primeros decenios del siglo XVI. Pero desde mediados de siglo dejaron de expresar los motivos. Esta práctica fue continuada por la Real Audiencia (A. PLANAS ROSSELLÓ: *El proceso penal en el reino de Mallorca*, Palma, 1998, 101-103).

La jurisprudencia de la Real Audiencia no fue contemplada como fuente del Derecho de Mallorca, ni siquiera en el orden de prelación propuesto por los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza en su recopilación de 1622.⁷ Sin embargo, la cuestión del valor de la jurisprudencia como fuente suscitó un vivo debate en la doctrina catalana de la época moderna, que dejó sentir su influencia en Mallorca. Las posturas fluctuaban entre quienes, como Bonaventura Tristany defendían que las sentencias de los tribunales superiores tenían fuerza de ley (*vim legis habent*),⁸ hasta quienes como Josep Ramon consideraban que no podían obligar en el futuro con fuerza de ley general, puesto que no era propio de la Real Audiencia establecer leyes.⁹ En general, los autores se inclinaron de forma casi unánime por considerar que la jurisprudencia no era fuente del Derecho, puesto que la misión de los jueces es aplicar el derecho en lugar de crearlo, pero le atribuyeron un valor normativo como costumbre o doctrina. La comunicación entre jurisprudencia y costumbre fue defendida por un amplio grupo de autores. Joan Pau Xammar, en línea con la argumentación antiguamente defendida por Socarrats, consideraba que si las sentencias convergentes eran tantas –seis o siete– que llegaban a establecer una costumbre, se debía estar a lo determinado por ellas, aunque en este caso se debía seguir la costumbre y no la jurisprudencia.¹⁰ En definitiva, los tribunales únicamente estaban vinculados a aquellas opiniones o interpretaciones que eran *in usu receptae* por la jurisprudencia.¹¹ Por su parte, Fontanella defendía el valor de las resoluciones de las Reales Audiencias, por su carácter doctrinal: “*si non faciunt legem praestant tamen exemplum, quod sequantur qui postea iudicaturi sunt, sicut sequebantur antiqui iurisconsulti*”.¹²

Los testimonios mallorquines que hemos podido localizar se manifiestan partidarios de un papel más destacado de la jurisprudencia. En una de sus alegaciones jurídicas el abogado Joan Josep Vinyals (ca. 1583) afirma que “*Decisio facta in aliqua causa in Regia Audientia in regno in simili causa est pro lege habenda; et eam iudices inferiores sequi tenentur*”.¹³ Por su parte, el doctor Pere Joan Mayol i Cassador defiende que “*sunt pro lege servandae decisiones regii Senatus (...) et omnia tribunalia debent semper aderere opinioni Senatus, cum sententiae Senatus, si sint duae, faciant consuetudinem iudicandi; sicuti duo actus*

⁷ R. PIÑA HOMS: *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, 137.

⁸ A. PÉREZ MARTÍN; J. M. SCHOLZ: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, 297.

⁹ *Decisiones Regiae Audientiae non obligent in futurum, nec habeant vim legis generalis, ex quo non est Senatus nostro condendarum legum auctoritas* (J. VALLET DE GOYTISOLO: “Valor jurídico de las leyes paccionadas en el Principado de Cataluña”, *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, 104).

¹⁰ J. EGEA FERNÁNDEZ; J. M. GAY ESCODA: “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta”, *Revista Jurídica de Catalunya*, LXXVIII, 3, 1979, 526.

¹¹ F. PACHECO CABALLERO: “Los juristas catalanes y la *Opinio doctorum* (notas)”, *AHDE*, LXVII (1997), 295-307.

¹² J. P. FONTANELLA: *Decisiones Sacri Regis Senatus Cataloniae*, Dec. 145, n. 17.

¹³ J. J. VINYALS: *Alegaciones seu responsa* (BPM, ms. 560, f. 197).

iudiciales inducunt stilum".¹⁴ A pesar de ello, el autor admite que la Real Audiencia no está vinculada por su propia jurisprudencia, de forma que puede modificar la doctrina en la que se ha fundado una sentencia mediante otra posterior, puesto que "*sapientis enim est mutare concilium in melius*".

En las alegaciones jurídicas de los abogados, la doctrina sentada por la Real Audiencia de Mallorca era citada profusamente para fundamentar las pretensiones de las partes. El sistema jurídico del *Ius commune* permitía que los jueces tuviesen en cuenta el uso común de los principales tribunales de lo que el Cardenal de Luca denominaba "*nostro mondo civile communicabile*".¹⁵ Pero, naturalmente, el uso propio de la Audiencia de Mallorca gozaba de superior autoridad: "*Su decisión –se indica en una alegación- es más del caso que quantas puedan sacarse de qualquier Senado del mundo*".¹⁶ La antigüedad de las sentencias se aducía para fundamentar la inmemorial admisión de determinadas prácticas,¹⁷ pero la reiteración de una determinada solución era el factor que proporcionaba mayor solidez a la regla establecida mediante sentencia. En este sentido, parece que la Real Audiencia mallorquina mantenía un criterio interpretativo bastante uniforme de las normas que debía aplicar. El doctor Pablo de Mora y Jaraba, en una alegación del año 1759, resalta que cierto particular intentó que su pleito se elevase al Consejo de Castilla en lugar de quedar sentenciado por la Audiencia de Mallorca, porque sabía que en la isla su pretensión no prosperaría por ser contraria a la reiterada interpretación que se estilaba en aquel tribunal.¹⁸

Las decisiones de la Real Audiencia de Mallorca no fueron objeto de colecciones impresas como las formadas por otros tribunales de la Corona de Aragón. En éste, como en otros aspectos, la Audiencia mallorquina no consiguió desplegar su autoridad ni siquiera al nivel de la Audiencia sarda. Sin embargo, se formaron algunos repertorios manuscritos que fueron muy utilizados por los juristas mallorquines. En las postrimerías del siglo XVI el oidor Ramón de Verí formó una obra de estas características, hoy desaparecida, a la que se remite en su *Práctica de la Real Audiencia* (Ca. 1598),¹⁹ y de la que se nos da noticia en la *Historia de Mallorca* de Juan Binimelis.²⁰ Del siglo XVII sólo conocemos una colección anónima,²¹ y unos apuntes fragmentarios formados por el también oidor de la Real Audiencia doctor Bartomeu Miró Lliteres (Ca. 1632).²² No existía en Mallorca la

¹⁴ P. J. MAYOL: *Discursus Regius politico-historico iuridicus de Iure Supraemo tam in pace quam in bello...*, Mallorca, 1720, 202.

¹⁵ M. ASCHERI: "I "grandi tribunali" d'Ancien Régime e la motivazione della sentenza", *Tribunali, giuristi e istituzioni. Dal medioevo all' età moderna*, Bolonia, 1995, 92-93 y 149.

¹⁶ F. MATHEU, *Por D. Sigüismundo Andreu y de Avellone...*, Palma, 1753, 14.

¹⁷ Por ejemplo, en una sentencia se dice que «por antigua demuestra más la inmemorial admisión de esta práctica» (*Discurso jurídico por el Dr. en ambos derechos Vicente González Fiol*, Palma, 1737, 13).

¹⁸ P. MORA Y JARABA: *Defensa legal por D. Guillermo Gallard del Cañar...*, Madrid, 1759, 1.

¹⁹ ARM, RP 2150.

²⁰ J. BINIMELIS, J.: *Nueva Historia de la isla de Mallorca*, III, 378.

²¹ Se trata de un manuscrito que se conservaba en la Biblioteca Gabriel Llabrés, desmantelada desde hace algunos años por el Exmo. Ayuntamiento de Palma. Vid. Apéndice, núm. 4.

²² *Aliqua nemus materiarum studiosse pertractata* (BPM, Ms. 6).

obligación de editar tales decisiones, a diferencia de Cataluña, donde por constitución de las Cortes de Monzón de 1542 se debían imprimir cada tres años.²³ Sólo unas pocas sentencias se imprimían de forma individualizada, casi siempre por iniciativa y a expensas de la parte vencedora en el litigio.²⁴ Precisamente, la única disposición sobre el asunto fue otorgada por Felipe IV el 10 de diciembre de 1624, para prohibir que se imprimiesen las decisiones de la Real Audiencia sobre cuestiones pendientes por apelación o suplicación.²⁵

En el título de la colección de Francesc Matheu y Rojas, de 1743,²⁶ se indica que su trabajo reúne decisiones nuevas y antiguas “*adicionadas de los pliegos antiguos*”, lo que indica que debían existir unas colecciones que circulaban con carácter ordinario entre los profesionales del foro. Posiblemente esos pliegos antiguos fueron formados por algunos de los miembros del tribunal, como los doctores Ramon de Verí y Bartomeu Lliteras, antes citados. Sin embargo, parece que las colecciones jurisprudenciales tuvieron siempre carácter privado, pues fueron formadas por los juristas para su propio uso profesional. La mayor parte de las que se han conservado datan del siglo XVIII. Algunas son anónimas, y otras están firmadas por autores como Joan Antoni Artigues Suau,²⁷ Josep Bassa Conrado,²⁸ Llorenç Fiol i Flor,²⁹ el citado Francesc Matheu i Rojas, Jeroni Pons Escuder,³⁰ Miquel Serra Maura,³¹ y Antoni Serra Maura.³² La mayor parte de ellos fueron abogados y jueces en curias inferiores. Sólo Joan Antoni Artigues (1697-1768) y Miquel Serra Maura (1754†) fueron oidores de la Real Audiencia borbónica.

²³ CYADC, I, XXXVII, 1.

²⁴ Por ejemplo, M. FULLANA: *Regia sententia prolata in regio Senatu Maioricarum die 10 maii 1712 referente magnifico, subtilissimo et doctissimo D. Michaelle Fullana, Regio Consiliario, pronunciata in favorem Michaelis Artigues... in causa inter easdem partes late discussa*, Mallorca, Convento de S. Domingo, 1712 (Lleva el imprimatur del regente Esmandia). M. MALONDA, *Dessitio Regiae Audientiae diae 24 aprilis 1728 in qua principalia dubia materiam partus suppositii tangentia enucleantur et disolvuntur, quam pluresque aliae quaestiones tam civiles quam criminales omnibus proficuae lato calamo enodantur et expendantur*, Palma, 1729.

²⁵ ARM, LR 94, 305.

²⁶ *Decisiones de la Real Audiencia y otros tribunales del Reino de Mallorca*, 1743. (ASAL, Ms. 109).

²⁷ *Liber exemplarium*. BBM.

²⁸ *Iuridicae observationes variis Regni Maioricensis Senatus decisionibus illustratae et alphabetico ordine digeste*, 1700. (BPM, Ms. 552).

²⁹ *Exemplares antiquae Regiae Audientiae* (BPM, Ms. 567) y *Exempla Regiae Audientiae Maioricensis compilata ab anno 1700 ex decisionibus antiquis et recentioribus. Tomus Primus*. (BPM, Ms. 566).

³⁰ *Decisiones in actu practico frequentes Sacri Senatus Regii Regni Maioricarum, recolecte et exornate cum doctrinis per D. Hieronymum Pons et Escuder*, 1721. (BGL).

³¹ *Decisiones Maioricenses super diversos variosque tum canonicae tum civilis iurisprudentiae decidendos articulos* (BPM., Ms. 558). *Decisiones Regii Maioricarum Senatus aliorumque eiusdem regni tribunalium, in duos tomos distributae diligenterque cohortinatae* (BBM., Ms. 101-V1-10). *Decisiones Senatus Maioricensis* (BBM., Ms. 101-V1-1).

³² *Decisionum Regii Senatus aliorumque tribunalium Majoricarum super diversos variosque tum canonicae tum civilis iurisprudentiae articulos. Recollectio in duobus tomis summatim alphabetico indice diligenter coordinata et methodice descripta cui accessit Practica Vulgaris in huius regni curiis observari consueta cum aliquibus annotamentis*. (BBM, Ms. 101-V1-2 / 3).

Los repertorios jurisprudenciales mallorquines tienen un carácter muy sumario. Todos ellos están organizados por orden alfabético de materias. En cada artículo se hace un breve resumen de la parte dispositiva de las sentencias que se extractan y de los fundamentos jurídicos expuestos en los *atentos*. A continuación se identifica la sentencia, indicando su fecha, la naturaleza del pleito y el nombre de los litigantes, el relator y el escribano que intervinieron en él.³³ En definitiva, se trata de establecer de forma sencilla, clara y distinta unas reglas que se integran en el sistema jurídico de Mallorca. Estas colecciones guardan una gran similitud con un texto catalán del siglo XVI, anterior a la gran literatura decisionista del Principado, estudiado por J. Capdeferro. La intención era presentar llanamente las soluciones jurisprudenciales, sin pasarlas por el tamiz de la comprobación “*ab drets i doctrines*”, ni adicionarlas con las reflexiones del autor de la colección.³⁴

Es interesante señalar que en alguna de ellas se recogen junto a las decisiones de la Audiencia mallorquina, las de la Audiencia de Cataluña. El intenso parentesco entre el Derecho de Mallorca y el Derecho catalán favorecía que las decisiones de aquel tribunal tuviesen especial influencia en la isla. Piña Homs ha podido localizar algunos textos que reflejan doctrinas contradictorias acerca del valor de la jurisprudencia de la Real Audiencia de Cataluña. Así cierta alegación jurídica rechaza el valor de una sentencia de 9 de marzo de 1633 por estar fundada en la doctrina de la Audiencia catalana, siendo así que “*las decisiones de aquel Senado no dan lei a los pleitos de Mallorca ... porque el estilo de Cataluña no influye en Mallorca*”.³⁵ Sin embargo, el hecho de que aquella sentencia se basase en ella demuestra que se le concedía una gran autoridad. Así, otra alegación se funda, precisamente, en “*los autores de Cataluña, cuyas decisiones y estilos tienen más autoridad en el reino de Mallorca por la semejanza de costumbres y leyes*”.³⁶

Efectivamente, aunque las sentencias de aquella Audiencia no hacían ley en Mallorca, su influencia era muy grande. En un pleito del año 1753 acerca de la nulidad de la elección de heredero por el comisario designado por vía testamentaria, una de las partes encargó un dictamen al doctor catalán Salvador Cervera y de Ferrer, que lo elaboró sobre la base de “*la observancia del Real y Supremo Senado de Cataluña (cuya autoridad se halla acreditada por todo el Orbe)*”.³⁷ En la misma línea, el abogado oriolano Pablo de Mora y Jaraba fundamentó en 1759 una alegación jurídica ante el Consejo de Castilla en “*las opiniones de Cataluña, a quien*

³³ J. SALVÁ: *Derecho de familia en Mallorca*, Palma, 1918, 71.

³⁴ J. CAPDEFERRO PLA: “Práctica y desarrollo del Derecho en la Cataluña moderna”, S. DE DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO, (Coord.): *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, 235-257.

³⁵ *Por Bartolomé Ferrandell y la obra pía de Bartomeu Ferrandell contra Diego Clapés*, S. I.: [s.n.] [s.a.], 2v.

³⁶ D. DESCLAPÉS Y MONTORNÉS: *Por Eleonor Berard contra Gaspar Mulet... sobre el fideicomiso fundado por Juanote Campfullós*, S.I.: [s.n.] [s.a.], 5.

³⁷ S. CERVERA Y DE FERRER: *Breve epilogo del buen derecho que assiste al capitán y sargento mayor Don Pedro Andreu contra doña Eleonor Antich, Andreu y Dameto y Jorge Andreu*, Barcelona, 1707 (SAL, B-134).

y a sus doctores sigue la Audiencia de Mallorca, porque carece enteramente de escritores mallorquines”.³⁸

APÉNDICE

Colecciones jurisprudenciales manuscritas conservadas en la antigua Biblioteca Gabriel Llabrés de Palma

Hemos formado las fichas a partir de unas breves notas que tomamos en 1998. El hecho de que tales colecciones no estuviesen catalogadas y careciesen de signatura nos mueve a publicarlas, a pesar de ser incompletas, a fin de conservar la memoria de su existencia. Una vez los libros se hallen de nuevo a la disposición del público, deberán ser revisadas y ampliadas.

1. Sin Título.
Carece de portada. Lleva escrita una B en el lomo de la cubierta.
Colección de sentencias de la Real Audiencia ordenada alfabéticamente con separación de materias por folios. Consta de 620 ff. y voces de *Absens* a *uxor*, más un suplemento de las voces *census* y *cessio*. La obra es fruto de una redacción prolongada, de forma que algunas voces, por falta de espacio, se extienden en el reverso del folio anterior al título.
Recogen textos del siglo XVIII. Algunos textos tardíos están redactados en castellano.
En el interior se conserva una carta dirigida por Josep Bassa al Dr. Leonardo Bibiloni, fechada en 1725.
Ref: J. SALVÁ, *Derecho de familia...*, 73.
2. *Decisiones Senatus Maioricarum. Doctrina.*
251 ff. de *Aditio* a *Absurdo*. Contiene documentos de 1745.
Ref: J. SALVÁ, *Derecho de familia...*, 74.
3. Sin Título.
Colección incompleta de decisiones de la Real Audiencia ordenada alfabéticamente con separación de materias por folios. Consta de 300 ff. que abarcan los conceptos de *ignorantia* a *uxor*. Se trata del segundo volumen de una colección en la que el primero debía abarcar de la A a la H. Data del s. XVIII
Ref: J. SALVÁ, *Derecho de familia...*, 72.
4. Sin Título.
143 ff. de *Alimenta* a *venditio*. + un complemento de la letra C. En la cubierta aparece un escudo con una torre. Data del s. XVII.
Ref: J. SALVÁ, *Derecho de familia...*, 72.
5. Sin Título.
235 ff. de *Actio* a *uxor*. Seguido de *Cancelarii declarationes*.
s. XVIII (circa 1771)
Ref: J. SALVÁ, *Derecho de familia...*, 73.

³⁸ P. MORA Y JARABA: *Defensa legal por D. Guillermo Gallard del Cañar...*, Madrid, 1759, 1.

6. *Decissiones in actu practico frequentes Sacri Senatus Regii Regni Maioricarum, relecte et exornate cum doctrinis per D. Hieronymum Pons et Escuder. Anno 1721*

Formado por el doctor Jeroni Pons Escuder, jurista documentado en Mallorca entre 1697 y 1721. Consta de 346 ff. Reproduce por orden alfabético un conjunto de decisiones de la Real Audiencia. Comienza *ab arbitrari sententia*. Recoge diversas disposiciones legales del reino de Mallorca : Pragmática del príncipe Felipe en Monzón 26 de octubre de 1547, pragmáticas de Martín I, Alfonso V, Pedro IV, etc. Contiene asimismo un folio (365) con voces mallorquinas traducidas al catalán igual al que se recoge en un libro de decisiones anónimo *Decisiones Senatus Maioricensis* conservado en el Archivo del Reino de Mallorca (ARM, AA 508).

Ref.: J. SALVÁ, *Derecho de familia...*, 73-74.

ABREVIATURAS

AA	Arxiu de la Audiència
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
ARM	Arxiu del Regne de Mallorca
ASAL	Arxiu de la Societat Arqueològica Lul·liana
BPM	Biblioteca Pública de Mallorca
BBM	Biblioteca Bartomeu March
BGL	Biblioteca Gabriel Llabrés
CYADC	Constitucions y altres drets de Catalunya
LR	Lletres reials
s.a.	Sine anno
s.l.	Sine loco
s.n.	Sine nomine